

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redacción, casa de D. José G. Remondo.—calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando per manecera hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MORA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 155.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se me dice lo siguiente:

«La mayor parte de las personas que hacen en la Península importaciones de tabaco y cigarrros procedentes de las posesiones de América, del archipiélago filipino y de varios puntos estranjeros, creen ó afectan creer que, una vez satisfechos los derechos de regalía, adquieren libérrima facilidad para poderlos vender de la manera mas beneficiosa á sus intereses. Esta Direccion general no cumplirá fielmente sus deberes si tolerase ó consintiere un proceder semejante; que, en último término, debe refluir en perjuicio de los mismos interesados, puesto que la accion del fisco habrá indefectiblemente de ocasionarles, en un plazo mas ó menos próximo, la pérdida completa del género, además de los crecidos desembolsos consiguientes al pago de multas y costas, y de las penas personales en que puedan incurrir, según las circunstancias que concurren á la aprehension, y los casos que por su naturaleza hayan de someterse á la decision de los tribunales. Hay, pues, una necesidad imperiosa por parte de este Centro directivo, de disuadir semejantes errores, ya para alejar todo motivo de disgusto, ya para evitar dudas, ya para impedir que se preste ignorancia el día en que sea forzoso imponerles la responsabilidad de su arbitraria ó injustificada conducta. Cierzo es que está permitida la introduccion de los tabacos que tienen señalado un derecho de regalía, pero lo es no menos que el sentido genuino que envuelve en sí la nomenclatura misma del tributo ó de la exaccion, rebuza, lejos de autorizar, semejantes ventas. Desgraciadamente se realizan por personas que aparentan desconocer la prohibicion, y por lo mismo esta ofe-

cina general quiere, una vez mas, hacerla saber á todos. El tabaco que paga derecho de regalía, es y se considera destinado, única y exclusivamente, para el consumo privativo del individuo que lo encarga y además, ó bien para aquellos á quienes viene de regalo; porque semejante introduccion no reconoce ni puede reconocer otra causa que la de facilitar á los particulares los medios de adquirir, un artículo que no se expende por la Hacienda y satisfacer á la vez diversidad de gustos y caprichos de los consumidores, algunos de los buales quieren tabaco fuerte, de mucho tamaño y de color determinado, mientras otros lo prefieren flojo y de dimensiones mas reducidas. Intentar siquiera que una gracia otorgada en beneficio del público se convierta en un negocio de especulacion y lucro, es precisamente lo que no puede tolerarse, y mucho menos permitirse por esta Direccion general, por cuanto el párrafo 2.º del artículo 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 declara delito de contrabando todo acto de negociacion ó trafico de los efectos estancados, incluso el de reventa, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda.

En su virtud, y deseando este Centro directivo estirpar de raíz en todas las localidades el abuso que se viene cometiendo de vender tabacos de regalía, con grave detrimento de los legítimos valores de la venta, ha acordado, dirigirse á V. S. con el propósito de que la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia escogite los medios de que puede disponer, dentro del círculo de sus atribuciones, para impedir que se haga la venta de tabacos de regalía, cualquiera que sea su procedencia; á cuyo importante fin habrá de prestarla V. S. todo su apoyo y cooperacion, y el auxilio que necesite en determinados casos. Dispondrá asimismo la indicada oficina que se practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de los sujetos que ejercen este punible tráfico, so metiéndolos á los Juzgados de Hacienda, siempre que pueda justificarse legalmente el delito. Encarga á V. S. tambien la Direccion, que este el celo de los Jefes del Resguardo de Carabuyeros y de los especiales de sales y consumos, para que despleguen la mayor y mas activa vigilancia en perseguir dicho abuso;

y el del contrabando y la defraudacion, practicando, con todas las formalidades que prescribe el mencionado Real decreto de 20 de Junio de 1852, frecuentes reconocimientos en todos los establecimientos públicos en que se expenda tabaco de aquella clase, y en aquellas casas en que existan datos, ó, por lo menos, vehementes sospechas de que se emagena, con lo cual no es aventurado asegurar que los rendimientos de esta importante renta del Estado acrecerán notablemente, y los que contribuyan á tan laudable objeto se harán por ello acreedores al aprecio y consideracion de esta Oficina general. Cuidará V. S., por último, de disponer que la presente comunicacion se inserte en el Boletín de esa provincia y demás diarios y publicaciones oficiales, como medio, el más eficaz, de que sean conocidas del público las disposiciones que la misma contiene.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Leon, 15 de Abril de 1864. Salvador Mora

Núm. 157.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

El Sr. Diputado provincial por el partido de Sobagun, me remite en cumplimiento á lo dispuesto en mi circular de 28 de Enero último la distribucion de la parte aliecuota que correspondió á los pueblos de Grajal de Campos, Codornillos y el Burgo de los 20.000 rs. donadas por la empresa concesionaria del Ferro-carril en favor de los pobres de los pueblos por donde cruza la via y cuyos documentos con el informe de dicho funcionario se publican á continuacion.

Nombres de los socorridos.	
Ayuntamiento de Grajal de Campos.	
	Rs. vn.
Felipe Coadrado.	50
Alonso Espinosa.	50
Venancio Perez.	50
Antonio de Godos.	50

Alonso Losala.	50
Bantos Sanlin.	50
Manuel Espinosa.	50
Alarcos de Prado.	50
Agustina Auton.	50
Francisca de Godos.	50
Luis Garcia.	50
Baltasar Alvarez.	50
Francisca Barrio Codorro.	50
Alonso Perez.	50
Francisca Losada.	50
Marcelo Borge, por su hija.	50
Teresa Esposo Villalba.	50
Maria Cuesta Gil.	50
Nicolasa Condé.	50
Isabel Canales.	50
Rodrigalo Rabollo.	50
Maria Toledo y Godos.	50
José Fernandez.	50
Felipa Hernandez.	50
Dorotea Gutierrez.	50
José Amigo.	50
Francisca Nistal.	50
Bafoel Martinez.	50
Bernardino Gonzalez.	50
Mattias Pereda.	50
José Linares.	50
Juanquina de Godos.	50
Miguel Nistal.	50
Thomas Luengos.	50
Manuel Martinez.	50
Nicolasa Codorro.	50
Vicenta Itanos.	50
Martin Perez.	50
Benito Esposo Lopez.	50
Fermín Cuesta.	50
Maria Felipa.	50
Antonia Lopez.	50
Sergio de Godos.	50
Isaac Martinez.	50
Gregorio Esposo Lopez.	50
Eustaquio Francisco.	50
Feliciana del Barrio.	50
Silverio Borge.	50
José Borge.	50
José Guaza.	50
Juan Nistal.	50
Bernardino Pascual.	50
Victor del Barrio.	50
Domingo del Rio.	50
Anacleto Domínguez.	50
Ignacio Esposo.	50
Lorenzo Simon.	50
Antonio Borge.	50
Francisco Diaz.	50
Felipe Tegedor.	50
Mariano Ibañez.	50
Martin Cuadrado.	50
José Guaza.	50
Francisco Guaza.	50
Antonio Martinez.	50
José Martinez Colorro.	50
Bernardo Quintana.	50
Mariano Gil.	50

Sebastian Fernandez.	10
Narcisca Cuesta.	10
Luis Cuesta.	10
Vicente Gonzalez Castro.	10
Autolin Borgo.	15
Agustin de la Mota.	1
Andrés Escudero.	8
Viuda de Anacleto Nistal.	15
Vicente Sanchez.	12
Manuel Villelga.	10
Celestino Lopez.	11
Modesto Benavides.	6
Gerónimo Barata.	10
José Losada.	10
Francisca Guaza.	8
Vicenta Cuesta.	6
Tadeo Martinez.	8
Alonso Garcia.	8
Maria Guaza.	8
Racundo Fernandez.	8
Paulino Salvador.	8
Maria Felipe Botargas.	6
Vicente Moro.	8
Bernarda Gordo.	8
Rosa Martinez.	8
Roguo Garcia.	6
Joaquin Arnaez.	6
Antonio Losada.	6

Total. 2.006 74

Y para que el Sr. Diputado provincial de este distrito se sirva dar el informe que tenga por conveniente y por su conducto remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la recordada circular y su regla 3.ª firmamos la presente lista en Grajal de Campos á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Mannel Antolin.—Demingo de la Mota.—Vicente Gonzalez.—Fernando Campillo.—Juan de la Mota.—Joaquin Llamas.—Santiago Martinez.—Mariano Cosío.—Miguel Borja Carrion.—Gerónimo Gonzalez.—Cura Rector.

Sr. Gobernador:

Tomados los antecedentes que he creído necesarios para saber si la distribución anterior está bien hecha, y si llena el objeto acordado, creo de mi deber el decir á V. S. que la Junta de la villa de Grajal ha comprendido bien los deberes que la imponía la circular de 28 de Enero último, y merece por lo tanto que se haga mención de ella en el Boletín oficial de la provincia. Sahagun 12 de Febrero de 1864.—El Diputado provincial, Lesmes Franco del Corral.

Pueblo de Codornillos.

Luisa Nicolas.	40
Agustina Arroyo.	40
Eleuterio Tomé.	35
Eustasio Bios.	35
Cándido Lovera.	35
Felipa Micoia.	36
Tomasa Conde.	39
Nicolas Gala.	20
Nicolas de la Red.	20
Leonardo Testera.	20
Maria Iglesias.	25

Total. 330 61

Y por ser verdad lo firmaron dichos individuos de la Junta, que han creído haber hecho la distribución bien y fielmente, y para que conste lo firmaron en Codornillos á 12 de Marzo de 1864.—V. B. El Alcalde, Ramundo Emira.—El Vieario, Remigio Luna.—El Regidor Sindico, José Lopez.—Contribuyentes, Simón Robles.—Pedro Herrera.—Sr. Diputado de la provincia de Leon.—Nada tengo que decir en contra sobre la anterior distribución. Sahagun 1.ª de Abril de 1864.—El D. P., Franco del Corral.

Pueblo de El Burgo.

Luis Merino.	32
Magdalena Miguelez.	43
Petra Herreros.	8
Cipriana Baños.	19
Francisco Anton.	5
Eugenio Anton.	5
Ignacio Anton.	5
Juan Fernandez.	3
Basilio Méncia.	9
Bernabé Chico.	10
Valentina Chico.	5
Eleuterio Miguelez.	10
Juana Muñoz.	5
Petra Copete.	10
Valentina Anton.	9
Miguel Garcia.	6
Elias Garcia.	8
Damian Miguelez.	9
Luisa Baños.	12
Josefa Miguelez.	12
Ana Garcia.	12
Juana Lozano.	10
Nicasio Grañeros.	10
Pedro Grañeros.	8
Aniceto Miguelez.	12
Bonifacio Miguelez.	12
Félix Escudero.	6
Tomasa Fierro.	6
Francisco Pato.	10
Félix Pato.	6
Pedro Cascallana.	10
Gregorio Cascallana.	6
Francisco Nicolas.	10
Marcos Nicolas.	6
Pablo de la Fragua.	12
Hermenegildo Prado.	12
Cristina Herreros.	8
Justo Nicolas.	10
Francisco Nicolas.	6
Angel Rejo.	12
Geronima Miguelez.	8
Leonardo Fernandez.	18
Simón Miguelez.	14
Alajo Barrañada.	10
Maria Villaverde.	10
Francisco Miguelez.	6
Ambrosio Miguelez.	10

Total. 220 43

El Vieario, Miguel Alvarez.—Mauricio Baños.—La Junta, mayores contribuyentes, Pascual Merino.—Santos Baños Perez.

Conforme con la anterior distribución.—Sahagun 20 de Marzo de 1864.—E. D. P., Franco del Corral.

Lo que se inserta para conocimiento público y que sirva de estímulo á los demás pueblos y Alcaldes de los mismos que no han presentado aun las de los suyos respectivos. Leon Abril 10 de 1864.—Salvador Muro.

MINAS.

D. Salvador Muro,
Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Vega, vecino de Riaño, residente en dicho punto, calle de la Redonda, núm. 10, de edad de 43 años, profesión Escritor, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de la fecha á las diez y media de su mañana, una solicitud de denuncia pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada *La Potenta*, sita en término realengo del pueblo de Taranilla, Ayuntamiento de Renada de Valdostejár, al sitio de Valleja de Valdecilla y linda al Norte con el Tajuero y la Matallera, levante con dicha Valleja de Valdecilla, Poniente con las penillas y S. tierras de pro-

das de Valdeviveros en cuyo terreno radica la Micaela, á la que denuncia; hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el que fué de la mina Micaela que es una galería horizontal de 25 metros de longitud próximamente de cuyo entrada á la Iglesia de Taranilla hay 623 metros de distancia en direccion 180.º de la Brújula, desde este punto se mediran con direccion 230.º 70 metros fijándose la 1.ª estaca, desde esta en direccion 320.º 290 metros fijando la 2.ª estaca, desde esta en direccion 50.º 300 metros fijándose la 3.ª estaca, desde esta en direccion 140.º 500 metros fijando la 4.ª estaca, desde esta en direccion 230.º 100 metros fijándose la 5.ª, desde esta en direccion 140.º 250 metros fijándose la 6.ª estaca, desde esta con direccion 230.º 500 metros fijándose la 7.ª estaca, desde esta con direccion 320.º 250 metros fijándose la 8.ª estaca, desde esta en direccion 320.º 500 metros fijándose la 9.ª estaca y desde esta en direccion 50.º se mediran 300 metros á terminar en la 2.ª estaca.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente, Leon 15 de Abril de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: que por D. Manuel Donis y Bartoloti, vecino de Madrid, residente en idem, calle del Hammilladero, número 22, de edad de 58 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de Abril á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *S. Aquilino*, sita en término realengo del pueblo de Quintanilla de Babia, Ayuntamiento de Cabrillanes al sitio de Puente del Rio de Bobeda, y linda á todos aires con campo comun, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: punto de partida el sitio de la boca-mina, desde él se mediran 50 metros al O. E; de la boca-mina, y se colocará la 1.ª estaca B; desde esta se mediran 2.000 metros al N. de la misma y se colocará la 2.ª estaca C; desde esta en direccion E. se mediran 300 metros y se colocará la 3.ª estaca D; desde esta en direccion S. se mediran 2.000 metros y se colocará la 4.ª estaca E; y desde esta en direccion N. se mediran 250 metros colocándose la 5.ª estaca que cierra el rectángulo A. B. C. D. E. F. de las cuatro pertenencias, 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª, conforme se manifiesta en el adjunto plano.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó

parte del terreno solicitado; según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 15 de Abril de 1864.—Salvador Muro.

DEL GOBIERNO MILITAR.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reglamento para la Escuela de herradores y forjadores. aprobado por Real orden de 14 de Enero de 1864.

TITULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo primero. La Escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballería y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás ases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, según lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados, á contar desde el día que obtengan la aprobacion.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico se requiere contar plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Tener cumplidos diez y siete años de edad y no exceder de treinta.
- 2.º Acreditar con la certificación correspondiente al estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el artículo 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el artículo primero de la ley de reemplazos de treinta de Enero de 1856.

Los aspirantes precedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitarlo. Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular á que se destinan. Asimismo serán examinados por los cateclétricos, que los aprobarán ó desaprobarán según los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la car-

ra de Veterinaria, en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescrito, quedarán admitidos, abonando los aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo a las clases, y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del herrador; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados a cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningún alumno teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consiguiente su daseo de ingresar en la Escuela con sujeción a lo que prescribe este Reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, al cumplir los veinte años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10.º Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de pasansa que salgan de esta escuela, bien por voluntad propia ó por que sean espulsados por mala conducta y desaplicacion, perderán el tiempo servido.

Art. 11.º Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios a quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultalear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el artículo 5.º, título 2.º, espedita por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pensión de cinco reales diarios, durante un año escolar, ó sean nueve meses, que necesitan para simultalear, los cuales se cuentan desde primero de Octubre á fin de Junio siguiente.

Art. 12.º Para que tengan cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo fin certificará el Director de aquella que el pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pensión que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 13.º A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el artículo veinte de la ley de veinte y nueve de Noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, según lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegan á mil trescientos treinta reales que se concede á los quintos en el artículo treinta y uno, capitalizada la pensión de cinco reales diarios en un año escolar, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de cinco reales diarios observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al nacerse esta consignacion, se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la expresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1.023 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de cinco reales diarios, toda vez que el curso empieza en

primero de Octubre y como hasta fin de Junio median sesenta y un dias, que á razón de 5 reales componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14.º Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se dedicarán á la instruccion militar, estensiva á la del recluta á pie y á caballo; en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

Art. 15.º Para que no olviden la buena instruccion militar y los gases puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 16.º Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que expresa el artículo treinta y siete, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicios se determinan en el artículo tercero.

Art. 17.º Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquellos que los cateáticos clasifiquen de tales, en vista del exámen que para ingresar en la Escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18.º Los que sean alumnos de herradores prácticos: serán dispensados de toda clase de instruccion preliminar primaria superior.

Art. 19.º La instruccion de los alumnos de herradores prácticos, estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su estension, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20.º Para la instruccion de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan parados cuerpos tan luego como la adquieran á propuesta de los cateáticos, de acuerdo con el Subdirector del colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21.º El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22.º Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposicion se consideren por los cateáticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los Cuerpos.

Art. 23.º La dotacion de herradores de los Cuerpos será la señalada por la organizacion de cada arma ó instituto.

Art. 24.º Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demás dependencias del ejército se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25.º Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Esta nombramiento lo hará el gefe del cuerpo en el individuo que reúna mejores condiciones para el mando.

Art. 26.º En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan según su organizacion, dependiendo de los mismos

en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinaria militar, según lo dispone el artículo anterior.

Art. 27.º Los herradores, tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva según la dotacion de cuadro, disfrutará la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos.

Art. 28.º Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del Cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, según queda declarado en el artículo 24, y supuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultalear en un año el tercero y cuarto de la ciencia y determina el artículo 3.º del Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, los profesores de los Cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente; al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semestros todos los del Cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultalear.

Art. 29.º El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, según el reglamento del cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30.º Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infecundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel Cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes, darán trimestralmente parte á la Direccion general de Caballeria de los dias de Cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31.º Queda prohibida que los herradores ascendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

(Se continuará)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Castrotierra.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de contribucion territorial del año económico de 1864 al 1865, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del mismo, por término de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: los contribuyentes tanto vecinos del municipio como forasteros que quieran informarse de

el lo verificarán dentro del término arriba señalado, pues pasado no habrá lugar á reclamaciones. Castrotierra 16 de Abril de 1864.—P. O., Alonso Merino, Secretario.

Alcaldia constitucional de La Vecilla.

Todos cuantos poseen en término de este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, censos, foros, ganados y demás bienes sujetos al pago de la contribucion territorial, presentarán sus relaciones arregladas á las disposiciones vigentes, en la Secretaria de este Ayuntamiento al preciso término de 20 dias, pues que pasados sin haberlo verificado, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la junta pericial graduará la riqueza imponible para el año próximo económico de 1864 á 1865, que posee cada uno de los contribuyentes, sin que sean oidas sus posteriores reclamaciones. La Vecilla Abril 10 de 1864.—El Alcalde, Manuel de Roble.

Alcaldia constitucional de Galleguillos.

Con objeto de que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con exactitud á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de contribucion territorial que corresponde al año económico de 1864 á 1865, deba advertir que todos aquellos así vecinos como forasteros que poseen fincas dentro de esta jurisdiccion sujetas á dicha contribucion, presenten sus relaciones en debida forma en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que no se oirán reclamaciones á aquellos que á la formacion del amillaramiento no presentaron las correspondientes relaciones, parándose á todos el perjuicio que haya lugar para lo sucesivo si no las presentasen. Galleguillos 12 de Abril de 1864.—El Alcalde, Domingo Torbado.

Alcaldia constitucional de Santiago Millas.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con exactitud el repartimiento para la contribucion territorial en el año económico de 1864 á 1865,

se hace saber á todos los hacendados contribuyentes que poseen fincas rústicas ó urbanas en el Alcabalatorio de este municipio, presenten sus relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones parándose el perjuicio que haya lugar. Santiago Millán Abril 10 de 1864.—Francisco Rodríguez.—Francisco de la Cuesta, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros.
Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865, se declaran de todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribución en este municipio relaciones arregladas á instrucción que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 10 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarla, se parará el perjuicio que haya lugar. San Millán de los Caballeros Abril 10 de 1864.—El Alcalde.

Junta local de instrucción primaria del Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros.
El día 21 del actual á las once de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, ante el señor Presidente á individuos de la Junta se celebrará, como en pública subasta, de la construcción de cincuenta y tres pupas para la edificación de una casa escuela de primera enseñanza bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los licitadores en el acto del remate. Y se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de cuantos gusten tomar parte en la citada subasta. San Millán de los Caballeros 10 de Abril de 1864.—El Presidente.

Alcaldía constitucional de Valdevinosa.
Se halla vacante el partido de circunp. de esta villa con la dotación anual de cuarenta y ocho cargas de pan medido, trigo y centeno cobradas por veinte y siete cántaras de vino pagado toda á las trece puestas, cubiertas por los ciento cuarenta vecinos de que se compone la misma villa, advirtiéndose que muchos pueblos limitrofes distan menos de media legua á los que pueden acudir en libre apelación. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde constitucional ó las presenten en la Secretaría del muni-

cipio donde pueden informarse de las condiciones para su provisión en el término de un mes desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valdevinosa Abril 14 de 1864.—Pedro Alvarez.

DE LOS JUZGADOS

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

En atención á ignorarse el paradero actual de Francisco Santos Monjirín, natural de Palacios de Valbuena, provincia de León, y continuado que ha sido en el presidio del Canal de Isabel Segunda, por el presente se levanta y requiere para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, comparezca en el Juzgado de mi cargo á prestar una declaración en causa criminal con aprehimiento que le no verificarlo, se parará el perjuicio que haya lugar. Dada en Torrelaguna á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. Felipe Antonio de Arruche.—D. S. O. P. S. Félix Sanz Parra.

D. Ramon Rodriguez Valera, Juez de primera instancia de Becerría etc.

Por el presente, llamo, cito, y emplazo á Maimela Perez, vecina de Villamor, Antonio Fernandez y Manuel Branas, de Corcañitos distrito de Cervantes, para que en el término de treinta días se presenten, ante mí á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal formada contra los mismos por falso testimonio dado en otra causa formada á Apolinario Alvarez por lesiones, y no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar al pronto tiempo exsorto á los autoridades civiles y militares, para que por los medios posibles se sirvan procurar la captura y remesa á este Juzgado con las seguridades debidas de dichos sujetos, pues así está acordada en la mencionada causa. Dada en Becerría á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—(Ramon Rodriguez Valera).—De mandado de dicho señor, P. Gomez Juan Canera.

Señas de Manuela Perez.
Edad de 28 á 32 años; estatura regular; viso saya y dengue del país.

Id. de Antonio Fernandez.
Edad mayor de 60 años; estatura completa; barba entre roja y canosa; cara redonda; ojos de vísculas; viste burel.

Id. de Manuel Branas.
Edad 54 años; estatura regular; pelo negro; nariz adilada; delgado de cara; color trigueno; viste calzon y chaqueta de burel de mediaño uso.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Fernando de Vargas, Contador que fué de amortización de la provincia de León su heredero, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado, este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de cantidades y resultados de los frutos de amortización de la provincia de León, comprendidas desde 1.ª de Enero del 10 de Junio de 1836 rendidas por el Comisionado principal D. Pedro Valgonas; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Abril de 1864.—P. I. Pedro G.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Ramon Sanchez Gonzalez, Adm. nistrador que fué del noveno de las órdenes militares en el Obispado de León por los años desde 1800 á 1803; ó sus herederos cuyo paradero se ignora á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado, este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas expresadas por la indicada época en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Abril de 1864.—P. I. Pedro G.

CORPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Provincia de León.
El día 20 del próximo Mayo y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Pedrorrey partido de Astorga, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y por tanto el Secretario del mismo la subasta de treinta robles del monte nuevo del pueblo del Ganso, cuya corta y venta han sido autorizadas por el Sr. Gobernador de la provincia en 14 del actual. El pliego de condiciones á que se ha de sujetar el remate se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento quince días antes del señalado para la subas-

ta. Los robles señalados por el perito agrónomo con el marco del distrito, cuya corta y venta son objeto de este anuncio, tienen desde siete á trece metros de altura y desde cuatro á ocho decímetros de diámetro. León 17 de Abril de 1864.—El Ingeniero, Francisco Salino Calvo.

El día 20 del próximo Mayo y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Quintana del Castillo, partido de Astorga, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, y por tanto el Secretario del mismo la subasta de ocho robles del monte Las Majadas del pueblo de Palacios Millán, cuya corta y venta han sido autorizadas por el Sr. Gobernador de la provincia en 14 del actual. El pliego de condiciones á que se ha de sujetar el remate se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento quince días antes del señalado para la subasta. Los robles señalados por el perito agrónomo con el marco del distrito cuya corta y venta son objeto de este anuncio, tienen de siete á ocho metros de altura y de tres á cinco decímetros de diámetro. León 17 de Abril de 1864.—El Ingeniero, Francisco Salino Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 15 del actual se extravió una mula del pueblo de Cabozón de Valderaduey propiedad de Don Miguel Maneco, la persona en cuyo poder se encuentre se sirva avisar al referido D. Miguel que recompensará su esmero. Señas de la mula, edad 5 años; alzada 7 cuartillas escasas; pelo castaño oscuro con el habadero rojo; ojos sobresaltados; bastante estricho aunque bien cuidada y familiar con todas sus extraviadas.

Se vende una tierra regadía de cabida de diez y ocho hemianas, poco más ó menos, de riego de hierro vivo en término de Trabajo del Camino, al sitio de las Pozas, en la carretera de León á Astorga.

También se venden dos prados en dicho término, al sitio de las Piconas; uno de cabida de cinco celemines y otro de dos hemianas poco más ó menos. Las personas que quieran interesarse en su compra, pueden verse con don Juan Manuel Ruiz, vecino de León, calle de los Cardiles.